



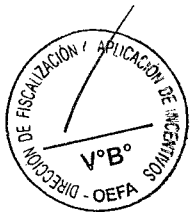
EXPEDIENTE N° : 1883-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA ABC S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Lima, 28 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1025-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2017, los escritos de descargos con Registros 60247 y 40059 del 10 de agosto del 2017 y 7 de diciembre del 2017, respectivamente, presentados por Pesquera ABC S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 21 al 24 de abril de 2014, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las plantas de congelado y harina residual de Pesquera ABC S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa 66-2014-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 149-2014-OEFA/DS-PES² del 23 de junio del 2014.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 391-2015-OEFA/DS³ del 8 de agosto del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Con Resolución Subdirectoral N° 1009-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 28 junio del 2017⁴, notificada al administrado el 1 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.
5. El 22 de noviembre de 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de



[Handwritten signature]

¹ Folios del 6 al 12 del presente Expediente.

² Páginas 5 a la 65 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 5 del Expediente.

³ Páginas 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 41 al 44 del Expediente.

⁵ Folio 45 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 0400597. Folios 46 al 49 del Expediente.

⁷ Folio 59 del Expediente.



Instrucción N° 1183-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 7 de diciembre de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁸ Folios 50 al 54 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 060247. Folios 60 al 66 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

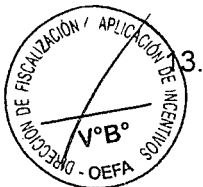
10. El administrado cuenta un Estudio de Impacto Ambiental con Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP del 2 de febrero de 2010¹², para la planta de harina residual, en el cual asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos de ruido en una frecuencia semestral¹³.

b) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado presentó los reportes de monitoreo de ruido correspondientes los semestres I y II del 2013. Sin embargo, éstos no fueron realizados por un laboratorio acreditado, sino por personal del EIP.

12. Sobre el particular, es preciso señalar - conforme a lo indicado en el Informe Final de Instrucción¹⁵ - que el compromiso ambiental del administrado referido al monitoreo de ruido, establecido en la Constancia de Verificación Ambiental, únicamente contempla el monitoreo de ruido en una frecuencia semestral, sin especificar si dicho monitoreo debe ser efectuado por un laboratorio acreditado.

De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Página 185 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del Expediente.

¹³ Página 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del Expediente.

¹⁴ Folio 8 del Expediente.

¹⁵ Folio 43 (reverso) y 44 del Expediente.



14. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
15. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al monitoreo de ruido por un laboratorio acreditado, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde archivar el hecho imputado en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral.

III.2 Hecho imputado N° 2:

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. El EIA del administrado establece el compromiso ambiental de implementar un sistema de neutralización como parte del tratamiento de los efluentes industriales de la panta de harina residual¹⁸.
17. Al respecto, es importante resaltar que la falta de un sistema o equipo de neutralización para el tratamiento de los efluentes del EIP genera que el pH del efluente vertido al cuerpo marino presente condiciones adversas que generan un daño potencial a la flora y fauna a la comunidad biológica que había en dicho cuerpo receptor¹⁹.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

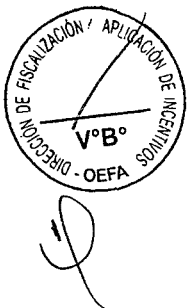
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁸ Páginas 171 y 173 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del Expediente.

¹⁹ La Dirección de Supervisión verificó que el efluente era vertido al mar, tal y como se señala en el Acta de Supervisión y que se encuentra en la página 88 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 40 del Expediente.





b) Análisis del hecho detectado

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, en el Informe de Supervisión y en el ITA²¹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales de la panta de harina residual.

c) Análisis de los descargos

19. En sus escritos de descargos, el administrado no ha presentado argumentos ni medios probatorios destinados a desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra. No obstante, remitió información relacionada a la propuesta de medida correctiva, la cual será evaluada al momento de analizar si corresponde o no el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

20. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no implementó un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales de la panta de harina residual, al momento de la Supervisión Regular 2014.

21. Dicha conducta configura la infracción imputada el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.

²⁰ Folio 9 (reverso) del Expediente.

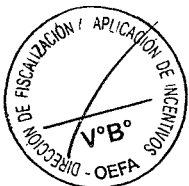
²¹ Folio 2 (reverso) del Expediente.

²² **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas





24. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

24

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

26

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

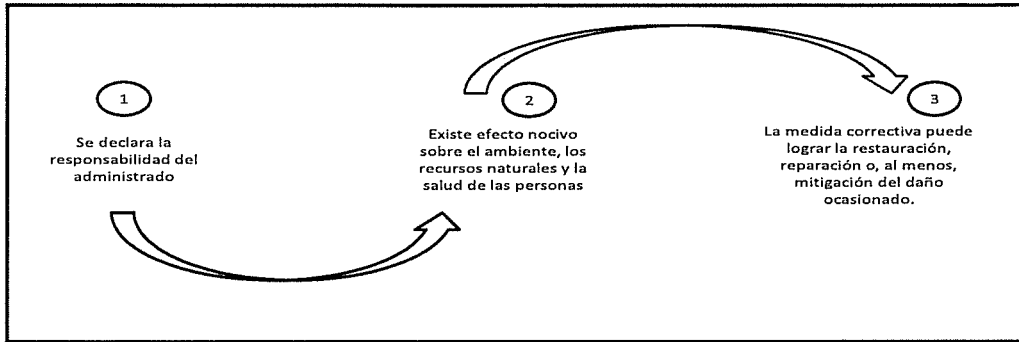
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



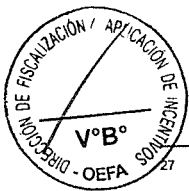


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i)La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i)La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

(i) Hecho imputado N° 2

30. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene instalado en la planta de harina residual un sistema de neutralización para los efluentes industriales, conforme a lo señalado en Certificado Ambiental - EIA.
31. En su escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes documentos:



²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- Orden de compra y factura emitida por la persona natural con negocio Severino Jiménez Aguilar³¹, del 7 de junio del 2017, por la fabricación de un tanque de neutralización.
- Orden de compra y factura emitida por la persona natural con negocio Severino Jiménez Aguilar, del 26 de junio del 2017, por la fabricación de un tanque de neutralización.
- Informe de Ensayo N° ACO-11527 del 27 de junio del 2107 del monitoreo de efluentes del EIP.
- Informe de Ensayo N° ACO-11737 del 22 de julio del 2107 del monitoreo de efluentes del EIP.
- Documento denominado "Procedimiento de Neutralizador para Efluentes", el cual describe el sistema de neutralización implementado en la planta de harina residual.
- Fichas de registro del control del procedimiento de neutralización de la planta de harina residual, correspondiente a los meses de agosto y noviembre del 2017.
- Registros fotográficos del tanque de neutralización ubicado en las instalaciones de la planta de harina residual.

32. Sobre el particular, si bien el administrado ha presentados dos informes de monitoreo de efluentes de junio y julio del 2017, en los que se constata que su efluente industrial no supera el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respecto al parámetro ph, de la revisión de los medios probatorios audiovisuales aportados, se advierte que éstos no cuentan con fecha cierta ni con coordenadas UTM, que permitan acreditar fehacientemente la implementación del sistema de neutralización en las instalaciones del EIP.

33. Adicionalmente, es necesario precisar que el procedimiento descrito por el administrado en el documento "Procedimiento de Neutralizador para Efluentes" no incluye el cálculo del volumen del efluente a neutralizar ni de los productos químicos utilizados para dicha operación, con lo cual no se tiene certeza de la capacidad y características del sistema de tratamiento.



En tal sentido, de lo actuado no obra documentación idónea que permita acreditar que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado. En ese sentido, se debe analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

35. Para ello, es importante señalar que, los efluentes generados durante el proceso productivo y de limpieza de planta contienen elementos ácidos o alcalinos que al entrar en contacto con el cuerpo marino receptor interfieren en el normal desarrollo de los organismos acuáticos, es por ello la importancia de implementar un sistema de neutralización que regule el ph del efluente antes de disponer dichos efluentes al cuerpo receptor, conforme su instrumento de gestión ambiental

36. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en los Artículo 18 y 19° del **RPAS**, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de	Forma para acreditar el

³¹ RUC 10034919637



		cumplimiento	cumplimiento
El administrado no cuenta con un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes industriales de la planta de harina residual conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental.	Presentar un informe donde se detallen las medidas de control implementadas que garanticen que el efluente industrial cumple con el límite máximo permisible respecto del parámetro pH, adjuntando los registros fotográficos.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico donde se detalle las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías, vídeos, entre otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM)

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera ABC S.A.C. por la comisión de la infracción que consta en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera ABC S.A.C., respecto al Numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Pesquera ABC S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a Pesquera ABC S.A.C., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para





la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Pesquera ABC S.A.C., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Pesquera ABC S.A.C. que, de ser el caso, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pesquera ABC S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Pesquera ABC S.A.C., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

